



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

## **INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC**

Para : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la licencia sindical para miembros de la representación sindical en la negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188

Referencia : Oficio N° 00235-2021/SBN-OAF-SAPE

### **I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Supervisor del Sistema Administrativo de Personal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Las entidades públicas pueden ampliar (en número de días) los treinta (30) días de licencia sindical que se otorga a los Miembros de la Negociación Colectiva Representantes del Sindicato antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo, para participar en la etapa de trato directo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 31188<sup>1</sup>?
- b) ¿Resulta posible otorgar a los miembros de la representación sindical otro tipo de licencia sindical, por días, distinta a la señalada en el artículo 11 de la Ley N° 31188 para que puedan participar en la etapa de trato directo? ¿Cuál es el marco normativo que lo regula?
- c) En caso de que los miembros de la representación sindical de la Comisión Negociadora sean dirigentes sindicales, ¿se les puede otorgar las licencias que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR?

<sup>1</sup> Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: C10PYZM



## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema<sup>2</sup>.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la licencia sindical para los miembros de la representación sindical en la negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188

- 2.4 La **Ley N° 31188**, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal<sup>3</sup> (en adelante LNCSE), **norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales**, establece en el artículo 11 lo correspondiente a la licencia sindical para la negociación colectiva, señalando lo siguiente:

***“Artículo 11.- Licencias sindicales para la negociación colectiva***

*A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.”*

(Énfasis agregado)

<sup>2</sup> Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: C10PYZM



2.5 Al respecto, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el [Informe Técnico N° 1137-2022-SERVIR-GPGSC](#)<sup>4</sup> (disponible en: <https://www.gob.pe/servir>), donde se concluyó:

- “3.1 *El artículo 11 de la Ley N° 31188, no establece un periodo o cantidad de días en específico para el otorgamiento de la licencia sindical para los miembros de la comisión negociadora, siendo que dicha licencia podrá ser solicitada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral.*
- 3.2 *Los miembros de la comisión negociadora, podrán solicitar la licencia sindical para la negociación colectiva por la cantidad de días pertinente, dentro del periodo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 31188, y en esa línea será posible que la mencionada licencia sindical se otorgue en una sola oportunidad o las veces que la comisión negociadora estime oportuno solicitarla, justificando la finalidad para las actuaciones de la respectiva etapa del proceso de la negociación colectiva, considerando para dicha solicitud los plazos y trámites internos de la entidad que otorga la licencia.”*

(Énfasis agregado)

- 2.6 Por lo tanto, la licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la LNCSE favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora para el conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Asimismo, **la misma norma establece que dicha licencia sindical es distinta a la que se otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical** ya sea por aplicación de convenio colectivo o por lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 2.7 Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 11 de LNCSE, se colige que, en primer término, **la licencia sindical para la negociación colectiva puede ser pactada en un convenio colectivo**, por lo que su otorgamiento debe darse conforme a las condiciones estipuladas en la cláusula contenida en el convenio colectivo. **De no existir convenio colectivo en el que se establezca el otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva**, esta podrá ser otorgada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral; dicho periodo representa un marco temporal dentro del cual se podrá otorgar la mencionada licencia en una sola oportunidad o las veces que la comisión negociadora estime oportuno solicitar para la realización de alguna actividad o encargo que propicie el ejercicio del derecho a la negociación antes, durante y posterior al procedimiento, conforme lo establecido en la LNCSE y sus Lineamientos.

<sup>4</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2022/IT\\_1137-2022-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1137-2022-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: C10PYZM



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### III. Conclusiones

- 3.1 La licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la LNCSE favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora para el conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Asimismo, la misma norma establece que dicha licencia sindical es distinta a la que se otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.
- 3.2 Conforme lo establecido por el artículo 11 de LNCSE, la licencia sindical para la negociación colectiva puede ser pactada en un convenio colectivo, por lo que su otorgamiento debe darse conforme a las condiciones estipuladas en la cláusula contenida en el convenio colectivo. De no existir convenio colectivo en el que se establezca el otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva, esta podrá ser otorgada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral; dicho periodo representa un marco temporal dentro del cual se podrá otorgar la mencionada licencia en una sola oportunidad o las veces que la comisión negociadora estime oportuno solicitar para la realización de alguna actividad o encargo que propicie el ejercicio del derecho a la negociación antes, durante y posterior al procedimiento, conforme lo establecido en la LNCSE y sus Lineamientos.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**ESTEFANIA MURIEL DIEZ CANSECO CASTILLO**

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**LUIS ENRIQUE QUIROZ ESLADO**

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/emdcc/leqe

K:/8. Consultas y Opinión Técnica/02 Informes técnicos/2024

Registro N° 40075-2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: C10PYZM